

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-403/2015

INCIDENTISTA: PARTIDO
HUMANISTA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia interlocutoria en el sentido de tener por **parcialmente cumplida** la sentencia de mérito emitida el doce de agosto de dos mil quince, en el recurso de apelación al rubro identificado; y vincular al Consejo General, Comisión de Fiscalización, Unidad Técnica de Fiscalización, todos, del Instituto Nacional Electoral, así como al interventor designado para el Partido Humanista, Instituto Electoral del Estado de México, y a los órganos de dirección nacional y estatal en aquella entidad de dicho partido, incluidos sus responsables de finanzas en los respectivos ámbitos, al cumplimiento cabal de la sentencia de mérito, así como de esta sentencia interlocutoria, conforme con los efectos que se precisan.

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Elección de diputados federales de mayoría relativa

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección.

2. Cómputos distritales. El diez de junio del año en curso, iniciaron los cómputos distritales en cada uno de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral.

II. Periodo de prevención del Partido Humanista

1. Inicio. Conforme con los resultados de los cómputos en los 300 distritos electorales, se obtuvo que el Partido Humanista no alcanzó el 3% de la votación válida, por lo que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹ procedió a designar un interventor responsable su patrimonio, con lo que se dio inicio al periodo de prevención del procedimiento de liquidación.

2. Acuerdo de la Comisión de Fiscalización. En sesión extraordinaria del pasado quince de junio, la Comisión de Fiscalización emitió el **CF/055/2015**, por el que se establecieron disposiciones aplicables en el supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y, en su caso liquidación, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

3. Apertura de cuenta bancaria para el periodo de prevención. En cumplimiento al referido acuerdo de la Comisión de Fiscalización y mediante oficio del pasado dos de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral², le comunicó a la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del propio Instituto Nacional Electoral, la cuenta bancaria abierta para el periodo de prevención

¹ En lo sucesivo, Comisión de Fiscalización.

² En adelante, Unidad de Fiscalización.

del Partido Humanista, para el efecto de que en dicha cuenta se realizaran las transferencias de prerrogativas locales.

4. Aviso al Instituto Electoral del Estado de México. Mediante oficio de seis de julio, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, informó al Consejero Presidente del instituto electoral de esa entidad federativa, la apertura de la referida cuenta bancaria para el Partido Humanista.

5. Transferencia de prerrogativas locales. El ocho de julio de este año, el Instituto Electoral del Estado de México³ depositó las prerrogativas que corresponden al Partido Humanista a nivel local correspondientes a julio de este año, en la cuenta señalada por la Unidad de Fiscalización.

6. Aviso al Partido Humanista. Ese mismo ocho de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto local hizo del conocimiento del representante del Partido Humanista, la apertura la cuenta bancaria dispuesta por la Unidad de Fiscalización derivada del periodo de prevención.

7. Revocación del acuerdo CF/055/2015. El cinco de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación, **SUP-RAP-267/2015 y sus acumulados**, interpuestos por el Partido del Trabajo, en el sentido de **revocar lisa y llanamente** el referido acuerdo de la Comisión de Fiscalización.

³ En lo sucesivo Instituto local.

III. Recurso de apelación SUP-RAP-403/2015

1. Interposición. El trece de junio del presente año, el Partido Humanista interpuso el medio de impugnación ante el Consejo General del Instituto local, a fin de impugnar la omisión de dicho órgano electoral local, la prerrogativa correspondiente a julio de este año, así como el acuerdo de la Comisión de Fiscalización **CF/055/2015**, respecto a la apertura de una cuenta única que concentraría el financiamiento público federal y en concreto el que recibiría en el Estado de México, así como los actos de ejecución realizados al efectos.

2. Sentencia. Una vez que esta Sala Superior resolvió la cuestión competencial planteada por el tribunal electoral local, y se sustanció el medio de impugnación, el pasado doce de agosto emitió sentencia en el sentido de **revocar** todos los actos de ejecución realizados en cumplimiento al referido acuerdo de la Comisión de Fiscalización, para los efectos precisados en dicha ejecutoria.

IV. Actos posteriores a la emisión de la sentencia

1. Acuerdo CF/060/2015. En sesión extraordinaria de catorce de agosto pasado, la Comisión de Fiscalización emitió el acuerdo por el cual se establecen disposiciones aplicables durante el periodo de prevención en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de los recursos **SUP-RAP-267/2015 y sus acumulados**.

2. Declaratoria de pérdida de registro. El tres de septiembre del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió resolución mediante la cual hizo la declaratoria de pérdida de registro de los partidos del Trabajo y Humanista, por

no haber obtenido al menos el 3% de la votación emitida en la elección federal ordinaria del pasado siete de junio.

3. Acuerdo CF/062/2015. El siguiente veintiocho de septiembre, la Comisión de Fiscalización emitió el acuerdo mediante el cual aprobó las reglas generales en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación establecido en la Ley para conservar su registro.

4. Medios de impugnación contra la declaratoria de pérdida de registro. El pasado veintitrés de octubre, esta Sala Superior emitió sendas sentencias en los expedientes **SUP-JDC-1710/2015 y acumulados**, así como **SUP-RAP-654/2015 y acumulados**, promovidos e interpuestos, respectivamente, por los partidos Humanista y del Trabajos, así como diversos militantes de los mismos, mediante las cuales revocó la antes referida resolución de la Junta General Ejecutiva, dejó sin efectos jurídicos la declaratoria de pérdida de registro de los partidos Humanista y del Trabajo, así como todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la señalada resolución.

5. Recursos de apelación, SUP-RAP-697/2015 y acumulados. Mediante sentencia del pasado veintiocho de octubre, esta Sala Superior revocó el acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el cual emitió las reglas generales relativas al procedimiento de liquidación de los partidos políticos.

V. Incidente de incumplimiento.

1. Recurso de apelación SUP-RAP-564/2015. A fin de impugnar el

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-RAP-403/2015**

acuerdo **CF/060/2015**, mediante el cual la Comisión de Fiscalización estableció disposiciones aplicables durante el periodo de prevención en el proceso electoral federal 2014-2015, el Partido Humanista, a través de sus representantes, propietario y suplente, ante el Consejo General del Instituto Local, interpusieron el medio de impugnación el pasado veintiuno de agosto.

2. Acuerdo de reencauzamiento. El siguiente veintidós de septiembre, esta Sala Superior emitió acuerdo en el señalado recurso de apelación, en el sentido de reencauzarlo a incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el diverso recurso **SUP-RAP-403/2015**.

3. Integración de expediente y turno. En cumplimiento a lo acordado por esta Sala Superior, mediante proveído de ese mismo veintidós de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para acordar y, en su caso, sustanciar lo que en Derecho procediera.

4. Recepción del expediente. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente, junto con el cuaderno incidental, y por promovido el incidente de incumplimiento de sentencia; asimismo requirió al Instituto Local, así como al Partido Humanista y a la Comisión de Fiscalización diversa información que estimó necesaria para la debida integración del expediente y resolución del incidente.

5. Escisión del recurso SUP-RAP-652/2015. El pasado diecinueve de octubre, esta Sala Superior emitió acuerdo en el referido medio

de impugnación interpuesto por los representantes del Partido Humanista ante el instituto local, así como su Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal en aquella entidad, para controvertir el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relativo a la declaratoria de pérdida de registro de ese partido político, en el sentido de escindir la materia de ese recurso y reencauzar la parte conducente al incidente de incumplimiento en el que se actúa.

6. Recepción y cumplimiento. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la copia certificada de la parte atinente del recurso **SUP-RAP-652/2015**, así como de las respectivas constancias, mismas que ordenó agregar al cuadernillo incidental, y por cumplidos los requerimientos formulados.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia, **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-RAP-403/2015**

DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES⁴.

Lo anterior, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Pruebas supervenientes

a. En relación con el acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/062/2015

Mediante escrito presentado el pasado ocho de octubre, los representantes del Partido Humanista ante el Consejo General del instituto local, aportaron diversas comunicaciones mediante las cuales la Unidad de Fiscalización por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, hizo del conocimiento del instituto local, así como aquellas a través de las cuales, éste informó al señalado partido político, el acuerdo **CF/062/2015**, por el cual la Comisión de Fiscalización emitió reglas generales en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación establecido en la ley para conservar su registro.

No es de admitirse las pruebas, porque si bien tienen el carácter de supervenientes, dado que surgieron con posterioridad a la promoción del presente incidente⁵, en términos del artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de

⁴ Jurisprudencia 24/2001. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

⁵ La Comisión de Fiscalización aprobó el referido acuerdo el veintiocho de septiembre pasado, en tanto que la incidente se promovió el anterior veintiocho de agosto.

Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que dicho acuerdo fue revocado por esta Sala Superior, al resolver los recursos **SUP-RAP-697/2015 y acumulados**.

Por tanto, al haberse revocado el mencionado acuerdo, a ningún efecto jurídico llevaría admitirlo para valorarlo.

b. En relación con la apertura de una nueva cuenta bancaria

Igualmente, el Partido Humanista en el Estado de México aportó, mediante escrito presentado el catorce de octubre último, diversos documentos mediante los cuales los órganos correspondientes del Instituto Nacional Electoral le comunican al instituto local, y éste al propio partido político, la información relativa a la apertura de una nueva cuenta bancaria para que en ella se depositen las prerrogativas que le corresponden en ese ámbito local, en cumplimiento al acuerdo **CF/060/2015** de la Comisión de Fiscalización.

Tales documentales son de **admitirse** porque las mismas surgieron con posterioridad a la promisión del presente incidente, y por consiguiente, al vencimiento del plazo para ofrecer y aportar pruebas.

Lo anterior, dado que el incidente de incumplimiento se promovió⁶ el ocho de agosto, en tanto que la determinación de la nueva cuenta bancaria, así como los comunicados por la cual se le da a conocer al instituto local y a los órganos partidistas en el Estado de México se formularon de entre el nueve y doce de octubre, y

⁶ Originalmente como recurso de apelación.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-RAP-403/2015**

de ahí que se acredite la imposibilidad del promovente para aportarlas junto con el escrito incidental.

TERCERO. Objeto del incidente de incumplimiento

Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho y hacer cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional, de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Ello implica que deben estudiarse las pretensiones y efectos sobre actos y las partes vinculadas con la ejecutoria.

Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación al rubro indicado.

CUARTO. Planteamiento de la cuestión competencial

a. Recurso de apelación

a.1. Antecedentes

La Comisión de Fiscalización emitió el acuerdo **CF/055/2015**, por el cual, entre otras disposiciones, estableció que durante el periodo de prevención, las prerrogativas tanto del ámbito federal como locales del partido político ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, deberían ser depositadas en una sola cuenta bancaria que el respectivo interventor aperturará para tal efecto, la cual debería ser administrada por el propio interventor.

En atención al referido acuerdo el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, informó al Consejero Presidente del instituto electoral de esa entidad federativa, la apertura de la cuenta bancaria para el Partido Humanista.

Por lo que el Instituto Electoral del Estado de México depositó las prerrogativas que corresponden al Partido Humanista a nivel local en julio de este año, en la cuenta señalada por la Unidad de Fiscalización.

En este sentido, el Partido Humanista interpuso recurso de apelación a fin de impugnar:

- La no entrega del pago de prerrogativas correspondientes al financiamiento ordinario y por actividades específicas en el ámbito local, correspondiente a julio del presente año, en la cuenta bancaria de dicho partido político en el Estado de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-RAP-403/2015**

México.

- La indebida ejecución por parte del Consejero Presidente del instituto electoral local, al oficio emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante la cual hizo del conocimiento de ese Organismo Público Local la cuenta bancaria aperturada con motivo del periodo de prevención al que se encuentra sujeto el Partido Humanista.

La **pretensión** del partido político era que se revocara la determinación de contratar una cuenta bancaria para que en ella se realizaran las transferencias de las prerrogativas que le corresponden al Partido Humanista en el ámbito local, a fin de que se le siguieran transfiriendo a la cuenta bancaria que administran sus órganos en aquella entidad.

a.2. Consideraciones de la sentencia de mérito

Al resolver el recurso **SUP-RAP-403/2015**, esta Sala Superior consideró que le asistía la razón al Partido Humanista en relación con la ilegalidad del acuerdo impugnado de la Comisión de Fiscalización, al configurarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, porque en la sentencia de los recursos de apelación, **SUP-RAP-267/2015 y acumulados**, se determinó revocarlo lisa y llanamente debido a que, precisamente, en dicho asunto se determinó la inexistencia de algún precepto jurídico que autorizara u otorgara facultad al Instituto Nacional Electoral para exigir que las ministraciones de financiamiento público local que le corresponden los partidos políticos nacionales en prevención en las entidades federativas, fueran depositadas en una sola cuenta.

De manera que, también le **asistía la razón** al partido político en cuanto que el Instituto Electoral del Estado de México realizó una indebida ejecución del citado acuerdo, porque al haberse revocado lisa y llanamente el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, los actos relativos a su ejecución en relación con el partido recurrente también quedaron sin eficacia jurídica alguna.

De esta manera, al resultar **fundados** los planteamientos del Partido Humanista, se revocaron todos los actos de ejecución del acuerdo de la Comisión de Fiscalización que respecto de dicho partido se realizaron, para los siguientes efectos:

- **Las transferencias de las prerrogativas que le corresponden al Partido Humanista en el ámbito local, deberán realizarse en la cuenta bancaria previamente registrada ante el Organismo Público Local Electoral correspondiente.**
- Ordenar al interventor que se modifique la leyenda “en proceso de liquidación” por la relativa a “período de prevención”, hasta en tanto se determine la situación jurídica del Partido Humanista.

b. Actos posteriores a la emisión de la sentencia de mérito

I. Acuerdo CF/060/2015. En sesión extraordinaria de catorce de agosto pasado, la Comisión de Fiscalización emitió el acuerdo por el cual se establecen disposiciones aplicables durante el periodo de prevención en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de los recursos **SUP-RAP-267/2015 y sus acumulados.**

En dicho acuerdo, en lo que interesa, se establece:

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-RAP-403/2015**

- Durante el periodo de prevención, **el responsable de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente así como de las treinta y dos entidades federativas** del partido político en cuestión, deberá llevar a cabo con las instituciones de crédito que tenga cuentas bancarias, el cambio de las firmas mancomunadas, incluyendo la del interventor al que se refiere el artículo 381 del Reglamento de Fiscalización, de la siguiente manera⁷:

Firma mancomunada	
Tipo	Titular
A	Interventor al que se refiere el artículo 381 del Reglamento de Fiscalización.
B	Responsable de finanzas del partido político o su equivalente.

- Durante el periodo de prevención, el partido político abrirá **una cuenta bancaria para cada una de las entidades federativas, para que en ellas se depositen las prerrogativas a que tenga derecho el partido político a nivel local. Dichas cuentas serán mancomunadas con el interventor** que fue designado por el Instituto Nacional Electoral⁸.
- Estas cuentas serán distintas a las que se refiere el punto de acuerdo Primero, que están destinadas a la administración de los recursos federales del partido⁹.
- **Todas las cuentas bancarias deberán ser administradas por el interventor y aperturadas a nombre del partido**

⁷ Punto de acuerdo primero.

⁸ Punto de acuerdo tercero.

⁹ Idém.

político, seguido de un dato identificador que defina el interventor y la frase “en período de prevención”. Estas mismas cuentas bancarias podrán ser utilizadas en el caso de actualizarse la pérdida del registro de los partidos políticos y hasta ese momento estuvieran en periodo de prevención.

- En caso de que el interventor identifique que recibió recursos por concepto de financiamiento público local en la cuenta única que se abrió al amparo del acuerdo **CF/055/2015** de la Comisión de Fiscalización, deberá realizar las acciones conducentes a efecto de que los saldos remanentes correspondientes a cada entidad federativa, se transfieran a las nuevas cuentas que se abran¹⁰.

II. Comunicado del Vocal Ejecutivo. Mediante oficio del siguiente diecisiete de agosto, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, informó al Consejero Presidente del instituto electoral de esa entidad, que en relación con el período de prevención a los partidos políticos, en lo conducente debían aplicarse el acuerdo **CF/060/2015**, antes señalado, por haber quedado sin efectos el **CF/055/2015**.

III. Comunicados al Partido Humanista en el Estado de México. Mediante oficios de ese mismo diecisiete de septiembre, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local comunicó al representante del Partido Humanista ante el Organismo Público

¹⁰ Punto de acuerdo sexto

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-RAP-403/2015**

Local, el acuerdo **CF/060/2015** de la Comisión de Fiscalización, así como el oficio emitido por el Vocal Ejecutivo.

IV. Entrega de prerrogativas correspondientes a agosto. En cumplimiento a la ejecutoria del recurso de apelación **SUP-RAP-403/2015**, el instituto local entregó a la persona acreditada para ello por el Partido Humanista ante dicho instituto, los recursos correspondientes al financiamiento público local para actividades permanentes y específicas, mediante cheques que se depositaron el diecisiete de agosto pasado a la cuenta en la que se manejaba los recursos del citado partido.

V. Cuenta bancaria para depósito de las prerrogativas en el Estado de México. Mediante oficio de nueve de octubre de este año, la Directora de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, informó al Consejero Presidente del instituto local la información relativa a la cuenta bancaria donde deberían depositarse las prerrogativas que en el ámbito local le corresponden al Partido Humanista. Dicha cuenta se abrió en cumplimiento al acuerdo de la Comisión de Fiscalización **CF/060/2015**.

Por su parte, el Secretario Ejecutivo del instituto local informó al representante del Partido Humanista, los datos de la referida cuenta bancaria.

VI. Respuesta del partido. Mediante oficio de doce de octubre, el representante del partido político ante el instituto local, dio contestación al referido oficio, en el sentido de desconocer la cuenta bancaria señalada en el escrito de la Unidad Técnica de Vinculación, pues dicho instituto político no realizó ni autorizó

trámite alguno para su apertura.

VII. Depósito de prerrogativas. El siguiente trece de octubre, el instituto local realizó a la referida cuenta bancaria fijada por la Unidad Técnica de Fiscalización, las transferencias de los recursos correspondientes al financiamiento por actividades ordinarias y específicas correspondientes a los meses de septiembre y octubre del presente año, del Partido Humanista en el ámbito local.

c. Planteamiento del incidentista

La **pretensión** del Partido Humanista en el Estado de México es el cabal cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente principal, para lo cual deben dejarse sin efectos jurídicos los actos de ejecución del acuerdo **CF/060/2015**, a través de los cuales se estableció una cuenta bancaria para que en ella se depositen sus prerrogativas por financiamiento público que le corresponden a nivel local, a efecto de que **dicho financiamiento se le siga transfiriendo a la cuenta 6329024 de la institución bancaria denominada Banco Nacional de México.**

La **causa de pedir** la sustentan en que el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, **por cuanto hace a la determinación de que en cada una de las entidades federativas el partido político en prevención debe abrir una cuenta bancaria para que en ella se depositen las prerrogativas a las que tiene derecho en el ámbito local**, así como los actos realizados respecto del partido político incidentista para la transferencia de su financiamiento en el Estado de México, se apartan de lo ordenado en la sentencia de mérito, pues su concepto, dichas prerrogativas deben transferirse a la cuenta que tiene registrada ante el instituto local.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-RAP-403/2015**

Por tanto, la **controversia** a resolver es si con dicha determinación de la Comisión de Fiscalización, así como los actos realizados en su cumplimiento, se ajustan o no a lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala Superior.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental

a. Tesis central de la decisión

Le **asiste la razón** al Partido Humanista en el Estado de México, cuando aduce que no se ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, pues si bien las prerrogativas que le corresponden a nivel local por el mes de agosto se le entregaron a la persona acredita para dichos efectos ante el Organismo Público Local, y posteriormente se depositaron en la respectiva cuenta registrada ante dicho organismo, las correspondientes a septiembre y octubre se depositaron en una cuenta bancaria distinta que se abrió en términos del acuerdo 60 de la Comisión de Fiscalización.

Por tanto, debe tenerse como **parcialmente cumplida** la sentencia y vincular a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, y al interventor designado para el Partido Humanista, así como al instituto local y a los órganos de dirigencia nacional y estatal de dicho partido, incluidos sus responsables de finanzas en los respectivos ámbitos, al cumplimiento cabal de la sentencia de mérito, así como de esta sentencia interlocutoria conforme con los efectos que se precisan.

b. Justificación jurídica de la tesis

b.1. Situación del Partido Humanista

El pasado tres de septiembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió resolución mediante la cual hizo la declaratoria de pérdida de registro de los partidos del Trabajo y Humanista, por no haber obtenido al menos el 3% de la votación emitida en la elección federal ordinaria del pasado siete de junio.

No obstante, mediante sentencias emitidas por esta Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1710/2015 y acumulados**, así como **SUP-RAP-654/2015 y acumulados**, promovidos e interpuestos, respectivamente, por los partidos Humanista y del Trabajo, así como diversos militantes de los mismos, **revocó** la referida resolución de la Junta General Ejecutiva, y dejó **sin efectos jurídicos la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional de dichos institutos políticos**, así como todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la señalada resolución.

De esta manera, el Partido Humanista, hasta el momento, conserva su calidad de partido político nacional, así como todos los derechos y prerrogativas inherentes a dicho registro tanto a nivel nacional como en el ámbito local, incluyendo su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, es de señalar que los órganos estatales de dicho partido político en el Estado de México, conservan sus atribuciones estatutarias y reglamentarias.

Sin embargo, derivado de que de los cómputos originales realizados por los consejos distritales del Instituto Nacional

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-RAP-403/2015**

Electoral de la pasada elección de diputados federales, se advierte que no alcanza el 3% de la votación válida emitida en dicha elección, se encuentra sujeto a un periodo de prevención en términos de la normativa electoral en materia de fiscalización.

b.2. Periodo de prevención

Tal como se consideró en los recursos de apelación, **SUP-RAP-267/2015 y acumulados**, así como en la sentencia cuyo incumplimiento se aduce, la participación de los partidos políticos nacionales en los procedimientos electorales locales, **incluye también la prerrogativa a recibir financiamiento público estatal¹¹**, así como, el deber de rendición de cuentas respecto de los recursos públicos locales -a efecto de la fiscalización correspondiente- y la obligación de observar el cumplimiento de las reglas específicas que rigen esos procedimientos electorales locales, de manera que el patrimonio adquirido con recursos del erario estatal, constituye un patrimonio diverso y específico.

Sin embargo, es ajustado a Derecho que al estar un partido político nacional en periodo de prevención, la Comisión de Fiscalización puede designar un Interventor a efecto de que durante esta fase vigile y administre sus recursos que le corresponden como partido político nacional, tanto en el ámbito federal como local.

¹¹ Artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ello, porque la fase preventiva al que se debe someter a un partido político en vías de perder el registro, comienza con la designación inmediata de un interventor, responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate, con el propósito de que éste se ocupe de administrarlos, ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro.

El periodo de prevención inicia a partir de que concluyan los cómputos que llevan a cabo los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, cuando de ello se derive que un partido político nacional no obtuvo el 3% de la votación total emitida¹².

Asimismo, en ese periodo, la Comisión de Fiscalización puede establecer las **previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros**¹³.

Del mismo modo, se prevé en esta fase la figura del **interventor**, quien tiene amplias facultades de **administración** y dominio, de modo que todos los **gastos** que haga el partido político deberán ser expresamente autorizados por él.

Lo que tiene como consecuencia que dentro del procedimiento preventivo se permita a los partidos políticos ejercer los gastos indispensables para desarrollar sus funciones o actividades

¹² Artículo 97, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹³ Artículo 385, apartado 2, del Reglamento de Fiscalización.

ordinarias permanentes, **ya que sólo se establece un mecanismo que asegure el control y vigilancia del uso de todos los recursos, hasta en tanto, no se declare formal y de manera definitiva la pérdida de su registro, para que llegado el caso, se reintegre al Estado los fondos públicos, bienes muebles e inmuebles, de un partido político que no hubiese mantenido su registro.**

En esa tesitura, **el interventor cuenta con amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en fase de prevención, de modo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por él, sin que se puedan enajenar, gravar o donar los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político¹⁴.**

b.3. Acuerdo CF/060/2015 de la Comisión de Fiscalización

Como se señaló, la Comisión de Fiscalización cuenta con atribuciones para **establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos de los partidos políticos, así como los intereses de orden público, y los derechos de terceros durante el periodo de prevención.**

De manera que en ejercicio de sus atribuciones, dicha Comisión estableció como forma de salvaguardar los recursos de los partidos políticos nacionales sujetos a dicha fase de prevención, **deberían a través de los responsables de finanzas** de los

¹⁴ Artículo 97, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

comités ejecutivo nacional u órgano equivalente, así como **de las 32 entidades federativas del partido político en cuestión**, realizar el cambio de firmas mancomunadas con las instituciones bancarias para que en ellas se administren los recursos federales del partido político.

Asimismo, acordó que durante el periodo de prevención se abriera una cuenta bancaria para cada una de las entidades federativas, a fin de que se depositen las prerrogativas a que tiene derecho el partido político a nivel local, cuentas bancarias que serán distintas a las contratadas para la administración de los recursos federales del partido.

Finamente, en lo que interesa, la Comisión de Fiscalización determinó que todas las cuentas bancarias deberán ser administradas por el interventor y aperturadas a nombre del partido político, seguido de un dato identificador que defina el interventor y la frase “en período de prevención”.

b.4. Análisis del caso

Es de precisar que el Partido Humanista en el Estado de México **no hace valer argumento alguno en relación con las previsiones emitidas por la Comisión de Fiscalización respecto del cambio de firmas mancomunadas de las cuentas bancarias ya aperturadas ni con la actuación del interventor correspondiente.**

Lo anterior, porque centra su planteamiento de incumplimiento de sentencia, en el hecho de que se ordenara la apertura de una cuenta diversa a la que ya tenía registrada ante el instituto local, pues en su concepto, en dicha cuenta bancaria debería seguirse

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-RAP-403/2015**

transfiriendo los recursos correspondientes a su financiamiento al que tienen derecho en aquella entidad.

En ese orden de ideas, si bien las provisiones establecidas por la Comisión de Fiscalización tienen como finalidad salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, sin que ello impida el desarrollo de las actividades ordinarias del partido político incidentista, máxime que ninguna limitación tiene para ello, porque en todo caso, **cualquier gasto que considere necesario realizar, podrá hacerlo, previa autorización del interventor.**

No obstante, le **asiste la razón** al Partido Humanista en aquella entidad, en cuanto que no se atendió ni por la Comisión de Fiscalización ni por el instituto local, la determinación emitida en la sentencia de mérito, que **durante el periodo de prevención las prerrogativas que le corresponden en el Estado de México deberían realizarse en la cuenta bancaria previamente registrada ante el Organismo Público Local Electoral.** Esto es, en la cuenta **6329024** del Banco Nacional de México, S.A.

Ello a pesar de que en el propio acuerdo de la Comisión de Fiscalización se hace referencia a la sentencia emitida en el presente recurso de apelación¹⁵, y el instituto local efectuó la entrega del financiamiento que por actividades ordinarias y específicas le corresponden al Partido Humanista en aquella entidad federativa.

¹⁵ Antecedente XV.

Pues de manera contraria a lo ordenado, con fundamento en el señalado acuerdo **CF/60/2015**, la autoridad electoral nacional junto con el interventor designado para el Partido Humanista determinaron contratar una cuenta bancaria diversa para depositar los recursos de dicho partido en el Estado de México, incluso, sin la intervención del responsable de finanzas del propio partido en aquella entidad, tal como lo realizó el instituto local al transferir en dicha cuenta diversa el financiamiento atinente a los meses de septiembre y octubre del presente ejercicio.

Lo anterior, como se advierte en el escrito suscrito por el representante del instituto político ante el Organismo Público Local, del pasado 12 de octubre, por el cual desconoce la señalada cuenta, que los órganos partidistas estatales no realizaron ni autorizaron tramite bancario alguno, así como de las constancias remitidas por el propio Organismo Público Local en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por el Magistrado Instructor.

En este sentido, la Comisión de Fiscalización al emitir el acuerdo señalado, debió considerar la situación particular del Partido Humanista en el Estado de México, derivada de lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente principal del presente recurso de apelación, y en su caso, determinar sólo que deberían realizarse los trámites atinentes ante la institución bancaria respectiva, a efecto de que la misma fuera con firmas mancomunadas del interventor designado y el responsable de finanzas del partido local en el ámbito local.

c. Determinación

En vista de lo razonado, se tiene como **parcialmente cumplida** la sentencia de mérito emitida el doce de agosto de dos mil quince, en el recurso de apelación al rubro identificado.

Por tanto, se **revocan** respecto del Partido Humanista en el Estado de México, todos los actos de ejecución que se hayan llevado cabo en cumplimiento al acuerdo al acuerdo **CF/060/2015**, emitido por la Comisión de Fiscalización.

SEXTO. Efectos

En vista de que no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, y se han revocado respecto del Partido Humanista todos los actos de ejecución del acuerdo cuestionado de la Comisión de Fiscalización, lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:

- Se **deja sin efectos jurídicos** los actos de ejecución que respecto del Partido Humanista en el Estado de México se hubieran realizado en ejecución o como consecuencia del acuerdo **CF/060/2015**, emitido por la Comisión de Fiscalización, incluida, la apertura de una nueva cuenta bancaria para que en ella se depositen las prerrogativas que le corresponden a dicho ente político en aquella entidad.
- Se **ordena** a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas, del Instituto Nacional Electoral, así como al interventor designado para el Partido Humanista que, **junto con el responsable de finanzas del señalado partido político en el Estado de México**, procedan a realizar los cambios pertinentes en la cuenta

bancaria **6329024** del Banco Nacional de México, S.A., a efecto de que se registre una firma mancomunada entre los referidos interventor y responsable de finanzas del partido político en el ámbito local, en términos del punto primero del acuerdo **CF/060/2015**.

- Realizados los cambios en la cuenta registrada ante el instituto local, la Unidad Técnica de Fiscalización dará aviso de inmediato al Organismo Público Local del Estado de México para que en ella se depositen las prerrogativas del Partido Humanista en aquella entidad durante el periodo de prevención al que está sujeto dicho partido.
- Una vez que se le haya hecho de su conocimiento lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de México procederá a realizar las transferencias atinentes a las prerrogativas que le corresponden al Partido Humanista a nivel local.
- El interventor designado para el Partido Humanista, una vez efectuados los cambios en la cuenta registrada ante el instituto local, deberá realizar las acciones conducentes a efecto de que los saldos remanentes a las prerrogativas del Partido Humanista correspondientes a septiembre y octubre, así como, en su caso, noviembre del presente ejercicio, se transfieran de la cuenta que se abrió en cumplimiento al acuerdo **CF/060/2015**, a la cuenta previamente registrada.
- Se vincula al cabal cumplimiento de la sentencia de mérito, así como de la presente sentencia interlocutoria, al Consejo General, Comisión de Fiscalización, Unidad Técnica de Fiscalización, así como a la Comisión y Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todos, del

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-RAP-403/2015**

Instituto Nacional Electoral; al Instituto Electoral del Estado de México, al interventor designado para el periodo de prevención del Partido Humanista, así como a los órganos de dirigencia nacional y estatal en el Estado de México de dicho partido político, y a los responsables de finanzas del partido político tanto a nivel nacional como en dicha entidad federativa.

- La Comisión de Fiscalización, así como el Instituto Electoral del Estado de México deberán informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, respecto del cumplimiento dado a la sentencia de mérito, y esta resolución interlocutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se encuentra **parcialmente cumplida** la sentencia de mérito emitida el doce de agosto de dos mil quince, en el recurso de apelación **SUP-RAP-403/2015**.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General, Comisión de Fiscalización, Unidad Técnica de Fiscalización, todos, del Instituto Nacional Electoral, así como al interventor designado para el Partido Humanista, Instituto Electoral del Estado de México, los órganos de dirigencia nacional y estatal de dicho partido en aquella entidad, incluidos sus responsables de finanzas en los respectivos ámbitos, al cumplimiento cabal de la sentencia de mérito y a esta sentencia interlocutoria, conforme con los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO